



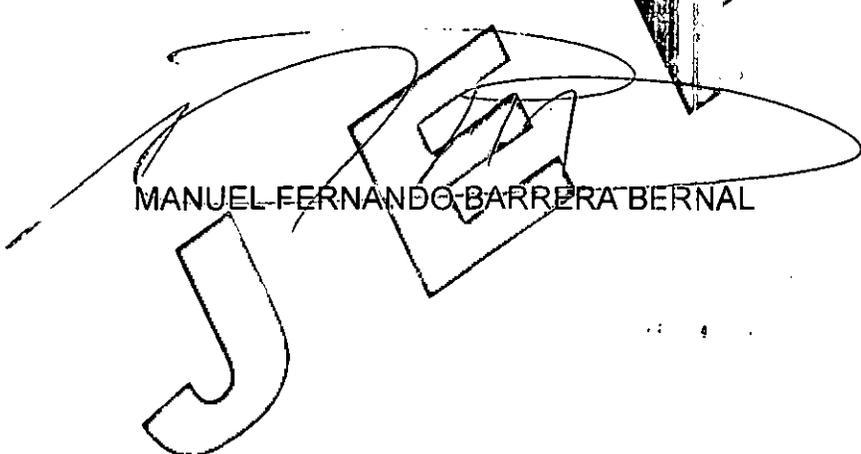
Número Único 110016000019201305337-00
Ubicación 29666
Condenado EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
C.C # 70728713

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

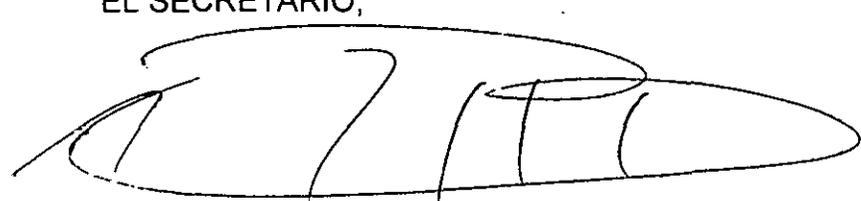
Número Único 110016000019201305337-00
Ubicación 29666
Condenado EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
C.C # 70728713

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2013-05337-00
Interno:	29666
Condenado:	EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 265 / 266

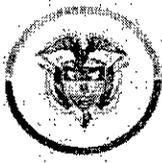
Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y concesión del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.713, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de junio de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.713, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y al pago de multa en suma equivalente de 2 S.M.L.M.V, al ser hallado autor responsable del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 25 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Con auto de fecha 31 de julio de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2013-00804-00 y 2013-05337-00, fijando la pena en **69 meses 20 días de prisión**, multa de 2 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11 días, el 12 de febrero de 2018.
158 días, el 12 de julio de 2019.
- 6.- El 20 de septiembre de 2019, la agente del Ministerio Público, solicitó fuera concedido al condenado el subrogado de la libertad condicional.
- 7.- Con auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se solicitó al Establecimiento Penitenciario la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP., además, se requirió al condenado a fin de que aportara la documentación que acreditara su arraigo familiar y social.
- 8.- El 26 de febrero de 2020, el COMEB La Picota con oficio No. 113-COMEB-AJUR del 24 del mismo mes y año, aportó documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 06384.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR del 24 de febrero de 2020, los certificados Nos. 17570454, 17455564 y 17362237 de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajo un total de **1176 horas** así:

Certificado No. 17570454, en el año 2019, julio (128 horas), agosto (160 horas), septiembre (160 horas).

Certificado No. 17455564, en el año 2019, en abril (144 horas), mayo (96 horas), junio (128 horas).

Certificado No. 17362237, en el 2019, en enero (88 horas), febrero (144 horas), marzo (128 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **sobresaliente**. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán setenta y tres punto cinco (**73.5**) días de la pena que cumple **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ**, por las **1176 horas** de actividades educativas realizadas.

2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que



falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de **69 meses y 20 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 41 meses y 24 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se sule el requisito de carácter objetivo ya que **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de **55 meses**, que corresponden a los 46 meses y 24 días descontados desde el 6 de mayo de 2016- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha; más 8 meses y 2.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más los 4 días de detención preventiva por su captura en flagrancia y posterior libertad, en el proceso de la referencia y el que fue previamente acumulado.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por el condenado, se tiene que **NARVAEZ HERNANDEZ** fue condenado tanto en este radicado, como en el que fue previamente acumulado, por el punible de porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, conducta con la que vulneró el bien jurídico de la salud pública, siendo valorado en sentencia condenatoria, como de especial gravedad, al ser pluriofensivo, poniendo en riesgo los bienes y derechos de terceros y de la comunidad en general.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado vulnera en alto grado el bien jurídico de la salud pública, generando zozobra y peligro en la comunidad; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena**, sin perder de vista que en el caso de marras, se trata de una persona que ha sido reiterativa en la comisión de delitos.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal**, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe **necesidad de continuar la ejecución de la pena**.

Con relación a este aspecto conviene anotar que aun cuando se refiere que en la hoja de vida del penado no reposa sanción disciplinaria, que su conducta durante su permanencia en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, ha venido siendo calificada como ejemplar y buena, y que la Dirección y Consejo de Disciplina del centro de reclusión remitió resolución favorable No. 06384 del 21 de febrero de 2020, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, **debe tenerse en consideración que no hay indicios de que NARVAEZ HERNANDEZ haya tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario**.

Al respecto hay que anotar que en la cartilla biográfica allegada se registra que **NARVAEZ HERNANDEZ**, desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario solo ha sido **clasificado en la fase de alta tratamiento**, advirtiendo que



lleva un tiempo considerable privado de su libertad, no observándose un avance significativo en el tratamiento penitenciario.

Entonces, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que tan solo ha cursado la fase de alta.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado ***“desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”*** se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que este tema no puede ser abordado con ligereza, pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En el caso concreto se itera, que **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ** es una persona reincidente en actos delictivos, por tal razón cobra importancia el componente relacionado con el tratamiento penitenciario, pues es preciso determinar los avances del sentenciado en el proceso resocializador que comporta el recorrido por las fases de tratamiento penitenciario, cuando se trata de una persona proclive al delito.

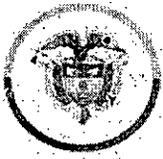
Debe insistir esta ejecutora en que la ejecución de la sanción penal, no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (*Artículos 142 a 150 de la Ley. 65 de 1993*), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.

De conformidad con lo antedicho, No puede esta ejecutora suponer fundadamente, **como exige la norma**, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, **pues NO hay indicios de que el penado haya hecho transito exitoso por las fases de tratamiento**, de manera que NO hay elementos a partir de los cuales se pueda concluir que es recomendable interrumpir la ejecución de la pena.

Ahora bien, **sobre el arraigo del sentenciado**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee animo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones echas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo sobre el particular expreso lo siguiente:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena”.

En el caso bajo examen, se resalta que el penado **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ**, ni la defensa han informado el lugar donde residirá una vez recobre su libertad, ni ha aportado alguno que acredite la existencia de inmueble, ni como está conformado su núcleo familiar con el fin de determinar que en el lugar existen personas que lo conocen y que le brinden su apoyo afectivo y económico.



Por tanto, se puede asegurar que por el momento **NO ESTA VERIFICADO EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del precitado, como tampoco el nexo permanente en este país, por lo que no se puede inferir que no va a evadir el incumplimiento de las obligaciones que se le opondrán ante una eventual libertad condicional y el despacho tenga seguridad sobre su lugar de ubicación y que no va a evadir el cumplimiento de la sentencia al ser dejado en libertad anticipada. En consecuencia, **no se reúne este requisito para ser viable el subrogado de la libertad condicional.**

Así, el tiempo de privación de la libertad del penado hasta la fecha, no es suficiente para asegurar que este está preparado para retornar a la sociedad siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente.

Consecuente con lo anterior, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del condenado y el concepto favorable emitido por el centro penitenciario no son suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional, por consiguiente, atendiendo el principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹, pues a pesar que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su estadía intramuros, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, **por lo que se negará la libertad condicional a EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ**, hasta tanto se determine la clasificación en fase y su verdadero y actual arraigo familiar y social.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a La Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, para que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, soliciten al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, realizar extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado. (Adjúntese copia de esta determinación).

2.- Requerir por segunda vez al condenado y a la defensa (de haberla) para que informen inmediatamente los datos de su núcleo familiar actual y del inmueble donde residirá y tiene su arraigo familiar y social, aportando prueba documental que acredite la existencia del mismo, esto es recibo de servicio público, certificados, etc.

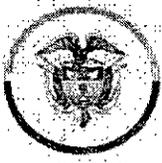
Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) días a la pena que cumple el sentenciado EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.713, conforme lo expuesto en este proveído.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.728.713, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el día	
12 AGO 2020	---- 10
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 2 de Abril de 2020
Oficio No. 6029

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB"
RECLUSION ESPECIAL
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 29666
No. único de radicación: 110016000019201305337
Condenado(a): EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
Cédula: 70728713
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Condena: 05 AÑOS 04 MESES 00 DIAS
Fecha Sentencia Primera Instancia: 22 de Febrero de 2016

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, soliciten al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, realizar extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado. Se adjunta copia auto de 30/03/2020.

Cordialmente,


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Abril dos (2) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO
CALLE 12 A NO. 71 C-61 APTO 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3085

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29666
REF: PROCESO: No. 110016000019201305337
CONDENADO: EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
70728713

COMUNIQUE QUE ESTE DESPACHO DISPUSO **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** PARA QUE INFORMEN INMEDIATAMENTE LOS DATOS DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DEL SU PROHIJADO Y DEL INMUEBLE DONDE RESIDIRÁ Y SI TIENE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, APORTANDO PRUEBA DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL MISMO, ESTO ES RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO, CERTIFICADOS, ETC.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril dos (2) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO
CALLE 12 A NO. 71 C-61 APTO 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3084

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29666
REF: PROCESO: No. 110016000019201305337
CONDENADO: EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ
70728713

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 30 MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIO RECONOCE REDENCION DE PENA - NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO DE LA REFERENCIA. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

of 6029 - NI 29666 - 14

□ 4 □ □

MO Microsoft Outlook
Tue 2/04/2020
2:53 PM
Secretaria 3 Centro De Ser...

□ □ □ □ □

of 6029 - NI 29666 - 14
788 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota (cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: of 6029 - NI 29666 - 14

MO Microsoft Outlook □
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Keny Martinez Pautt (kmar... Tue 2/04/2020 2:52 PM

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

NF Nubia Reyes Fajardo
Tue 2/04/2020
2:52 PM
Keny Martinez Pautt; Secretaria

□ □ □ □ □

of 6029 NI 29666-19 PICOTA....
771 KB

SE REMITE OFICIO PARA SU RADICACION

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

20666-19
P-D

En Bogotá D.C, a los 3 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad

EDWIN ALEXANDER NAVARREZ HERNANDEZ, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: RECONOCE Redención Niega libreta condicional

de fecha 30 abril 2020, Radicado: 2013 05337 00 se hace entrega de 6 folios.

Proferido por Juzgado 19 EPMS Bta

Interpone recurso: Si Apelo

EL NOTIFICADO: + Edwin Alexander Navarez Hernandez

C.C No. 70 728 713 DE _____

T.D No. 89 756 NUI 919959

QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Bales Diego

Responsable Consultorio Jurídico



US 29666
X 3
314
P



7547

PI PA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 3 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad EDWIN ALEXANDER NARVAEZ HERNANDEZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: RECONOCE REDENCIÓN NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 30 abril 2020, Radicado: 2013 05337 00 se hace entrega de 6 folios. Proferido por Juzgado 19 EPMs Bta

Interpone recurso: Si Apelo

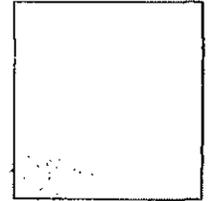
EL NOTIFICADO: + Edwin Alexander Narvaez Hernandez

C.C No. 70 728 713 DE _____

T.D No. 89 756 NUI 919959

QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Bables Diego

Responsable Consultorio Juridico



NOTIFIO AI N° 2020-265/266 - 19

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/04/2020 7:33 PM

Para: mestupinan@procuraduria.gov.co <mestupinan@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (336 KB)

29666- NARVAEZ HERNANDEZ -REDENCION TRABAJO PICOTA, NIEGA CONDICIONAL SIN ARRAIGO, FASE VARIOS PROCE.pdf;

DOCTOR, BUENA TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. N° 2020-265/266 DEL NI 29666
PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*

RV: NOTIFIO AI N° 2020-265/266 - 19

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/05/2020 5:25 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de abril de 2020 8:09 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Leído: NOTIFIO AI N° 2020-265/266 - 19

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFIO AI N° 2020-265/266 - 19

Enviados: martes, 28 de abril de 2020 1:10:02 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de abril de 2020 1:09:55 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.